

Señores:
Juzgado 23 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá D.C
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: EJECUTIVO No. 2019 - 0278

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO.

ASUNTO: ACEPTACION DE CARGO DE CURADORA AD LITEM Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente les manifiesto que acepto el cargo de curadora ad litem y como tal por celeridad procesal en defensa de la ejecutada MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 22 de mayo de 2019, con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo por haber decaído la acción ejecutiva dentro del fenómeno prescriptivo, afectando seriamente el requisito formal de exigibilidad por lo mismo no puede ser tenida como título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P. al carecer de la exigibilidad demandada.

FUNDO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1° El recurso de Reposición es uno de los instrumentos con que cuenta la defensa para atacar las pretensiones del demandante. Es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado;

2° El inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a la letra dice: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*;

3° Por su parte el artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

4° En el libelo de demanda se pretende el pago del título valor pagare Nro. 354585120, exigible desde el 26 de noviembre de 2017 fecha de incursión en mora, conforme se había sentado en la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco.

5° En el libelo de demanda se señala apelarse a la cláusula aceleratoria.

6° Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, con la presentación de la demanda siempre que el auto mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día

siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

HECHOS:

1º Contando desde el 26 de noviembre de 2017 (fecha de exigibilidad), los tres (3) años de que trata el art. 789 del C.Co, se cumplían el 26 Nov/2020. Por ende, para evitar la prescripción menester era presentar la demanda antes de este tiempo y efectivamente la actora lo hizo el 21 de febrero de 2019;

2º Sin embargo, la presentación previa de la demanda al vencimiento del 26 Nov/2020 no es el único requisito; sino adicional la ley le impone al demandante la carga de haber notificado al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto mandamiento ejecutivo del 22 de mayo de 2019 y que por ningún lado se vislumbra;

3º Al no haberse efectuado la notificación al ejecutado (para el caso la curadora ad litem) dentro del término del año del art. 94 del Código General del Proceso, debe darse aplicación a la parte final del inciso primero del artículo 94 del C.G.P, esto es: *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

4º Pues bien, es claro que transitaron los tres (3) años sin que el termino prescriptivo se hubiera interrumpido civil ni naturalmente lo que indica que el mandamiento de pago debe revocarse al haberse perdido la facultad coercible del Estado.

Sin otro particular.

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C. No 1.018.409.348 de Bogotá
T.P. No 203.643 del C. S. de la J.

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1986

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

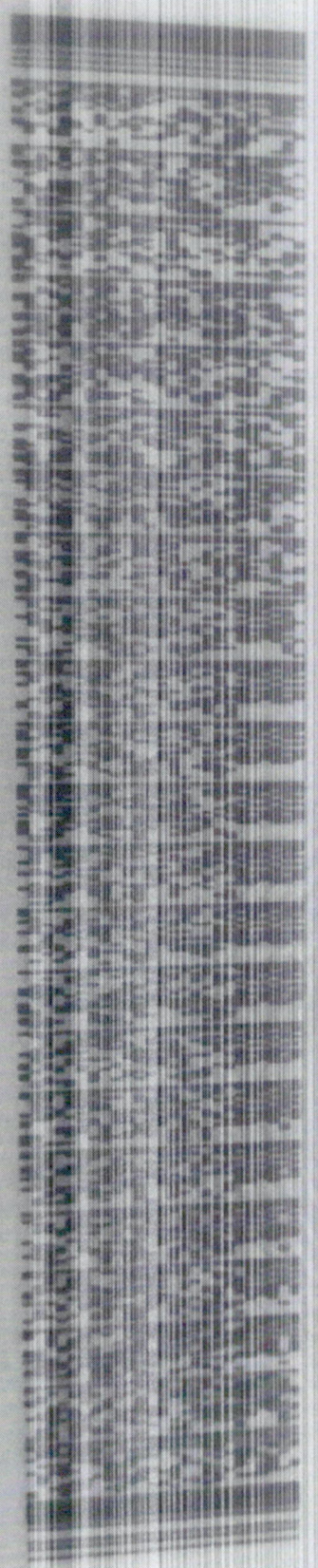
ESTATURA	1.70	G.S. RH	O+	SEXO	F
----------	------	---------	----	------	---

01-ABR-2005 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

ADICE DERECHO

Armando Jarama
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00278798-F-1018409348-20110127 0025612812A 1 1521166155

313021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

203643

07/06/2011

29/04/2011

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

JENNY ALEXANDRA

SOLANO GALARZA

1018409348

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad



Angolino Lizardo Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Jenny Alexandra Solano Galarza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.018.409.348
SOLANO GALARZA

APELLIDOS
JENNY ALEXANDRA

NOMBRES

Jenny Alexandra Solano S.
FIRMA

